

9137

ORDEN de 18 de marzo de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 305.156.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 305.156/1976, interpuesto por «Ampuriabrava, S. A.», contra resolución de 30 de octubre de 1976, sobre encauzamiento navegable de la desembocadura del drenaje de la urbanización «Ampuriabrava», en Castelló de Ampurias (Granada), se ha dictado sentencia con fecha 10 de octubre de 1979, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Ampuriabrava, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas de treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis, que confirmó el acuerdo de la Sección Tercera de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de seis de junio de mil novecientos setenta y cinco, las cuales confirmamos por ser conformes al ordenamiento jurídico; todo ello sin la expresa condena en costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Costas.

9138

ORDEN de 18 de marzo de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 51.644.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 51.644, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada con fecha 10 de junio de 1978 por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso 311/1975, promovido por don Aniano Treceño Treceño contra resolución de 13 de junio de 1975, se ha dictado sentencia con fecha 26 de febrero de 1979, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que rechazando el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Abogado del Estado y estimando en parte el promovido por el expropiado don Aniano Treceño Treceño contra sentencia dictada con fecha diez de junio de mil novecientos setenta y seis, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelsísima Audiencia Territorial de Valladolid, sobre justiprecio de edificio y traslado o cese temporal de actividad industrial, finca número ciento uno, propiedad del recurrente expropiado, a que estas actuaciones se contraen, debemos, con anulación de la resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de León de trece de junio de mil novecientos setenta y cinco, revocatoria de la pronunciada en catorce de marzo anterior, y con revocación de la sentencia apelada en cuanto no se ajuste a los pronunciamientos que en ésta se contienen, señalar y señalamos como justiprecio por el inmueble (solar y construcción) sito en Pola de Gordón (León) la cantidad de novecientas sesenta y cinco mil ciento sesenta pesetas, incluido el cinco por ciento de afectación, y por el concepto de daños y perjuicios ocasionados en la actividad industrial la cantidad de un millón ochocientos setenta y ocho mil pesetas, a cuyas cantidades ha de incrementarse el interés legal de urgencia a partir del día siguiente al transcurso de los seis meses desde el acta previa de ocupación y hasta el pago de dicho justiprecio. Sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

9139

RESOLUCION del Servicio Hidráulico de Las Palmas referente a la expropiación forzosa urgente de los terrenos necesarios para la ubicación de las obras comprendidas en el pliego de bases para concurso de proyecto y ejecución de la estación depuradora de aguas residuales de Moya (isla de Gran Canaria-Las Palmas).

Comprendidas dichas obras en el Programa de Inversiones Públicas, así como en el Plan de infraestructura hidráulico-

sanitaria de esta provincia, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 5 de abril de 1974.

Declaradas de reconocida urgencia a los efectos de aplicación del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954, y en el artículo 42-b) de la Ley de Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio.

Aprobado el pliego de bases por Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de fecha 3 de junio de 1978, realizándose la correspondiente información pública el 21 de junio de 1978, que fue aprobada por Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 9 de marzo de 1979.

Es por lo que este Servicio Hidráulico acuerda:

Declarar motivado y cumplido el trámite de la necesidad de ocupación e iniciar el expediente de expropiación forzosa urgente mediante publicación y notificación del citado acuerdo e incoación de procedimiento, a cuyos efectos ha resuelto señalar como fecha para proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca afectada que a continuación se relaciona, situada en el término municipal de Moya (isla de Gran Canaria), la del día 14 (catorce) de mayo de 1980, comenzándose a las diez (10) horas, sobre el propio terreno:

Propietario: Don Victorio Manuel Rodríguez Rodríguez. Domicilio: Paseo Doramas, 5. Moya. Superficie: 1.500 metros cuadrados. Clase de terreno: Erial. Lugar: La Cañada. Cabo Verde. Moya.

A dicho acto deberá comparecer el propietario reseñado, representante o persona que designe, o las que puedan considerarse afectadas por el objeto de referencia, estimándose el tiempo de duración de esta operación en treinta minutos.

Contra dicho acuerdo, en que se declara la urgente ocupación del bien afectado, no cabe recurso alguno; si, en cambio, caben alegaciones en este Servicio Hidráulico, sito en la avenida de Juan XXIII, número 7, 2.º, de esta capital, por el propietario o afectados, a los solos efectos de subsanar posibles errores u omisiones que se hayan padecido al citar el bien afectado por la urgente ocupación. Alegaciones que se podrán hacer desde la publicación o notificación del presente acuerdo, hasta el día del levantamiento del acta previa a la ocupación.

Las Palmas de Gran Canaria, 24 de abril de 1980.—El Ingeniero Jefe, Benito Oliden Malumbres.—6.708-E.

MINISTERIO DE TRABAJO

9140

REAL DECRETO 807/1980, de 29 de febrero, de medidas de promoción del empleo en la comarca de Antequera.

El presupuesto del Instituto Nacional de Empleo atribuye recursos para financiar programas de creación de puestos de trabajo mediante subvenciones a inversiones que lleven a cabo las Empresas.

En razón de lo anterior se establecen los requisitos y condiciones para que las Empresas ubicadas o que se establezcan en la comarca de Antequera, y en atención a sus especiales condiciones socioeconómicas y a su índice de desempleo, puedan beneficiarse de las ayudas que se regulan en la presente disposición por cada puesto de trabajo creado para trabajadores en paro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se autoriza al Instituto Nacional de Empleo a establecer subvenciones para la creación de puestos de trabajo a las Empresas que contraten por tiempo indefinido trabajadores en desempleo inscritos en las Oficinas de Empleo.

Dos. Podrán solicitar los beneficios que se establecen en este Real Decreto las Empresas que realicen inversiones, ya sean de nueva creación o por ampliación de las establecidas, siempre que estén ubicadas en la zona a la que se refiere el artículo siguiente y creen puestos de trabajo en los términos del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Para poder optar a los beneficios de este Real Decreto será necesario que las Empresas realicen las inversiones en la comarca de Antequera, comprendiendo ésta los términos municipales de Antequera, Alameda, Fuente Piedra, Humilladero, Mollina, Valle de Abtologis, Archidona, Alfarnate, Alfarnatejo, Cuevas Bajas, Cuevas de San Marcos, Villanueva de Algodas, Villanueva del Rosario, Villanueva del Trabuco, Villanueva de Tapia, Campillo, Almargen, Cañete la Real, Sierra de Yeguas y Teba.

Artículo tercero.—Los beneficios que establece el presente Real Decreto son los siguientes:

Uno. Una subvención de trescientas mil pesetas del Instituto Nacional de Empleo por cada puesto de trabajo creado.

Dos. Formación profesional gratuita y prioritaria a cargo del Instituto Nacional de Empleo para los trabajadores contratados cuando la Empresa así lo solicite.

Artículo cuarto.—Los requisitos para la percepción de la subvención establecida en el artículo anterior son los siguientes:

- a) Presentación por la Empresa acreedora de la subvención del alta del trabajador contratado y justificante de estar al corriente en el pago de sus obligaciones a la Seguridad Social.
- b) Compromiso de mantener el nivel de empleo durante tres años de manera que la plantilla se incremente, al menos, con los trabajadores subvencionados.
- c) Los trabajadores que den derecho a subvención serán incorporados a la Empresa en régimen de contrato indefinido.

Si la Empresa acreedora de la subvención incumpliese alguno de estos requisitos deberá reintegrar al Tesoro el importe de la misma.

Artículo quinto.—No podrán acogerse a los beneficios establecidos en el presente Real Decreto las Empresas que, en el plazo de seis meses anteriores a esta disposición, o durante la vigencia de la misma, hayan amortizado alguno de sus puestos de trabajo a través de cualquiera de los siguientes procedimientos: despido improcedente, expediente de regulación de empleo o conciliación.

Artículo sexto.—Uno. Las Empresas que quieran acogerse a las subvenciones del presente Real Decreto solicitarán de la correspondiente Oficina de Empleo los trabajadores que precisen.

Dos. Por el Ministerio de Trabajo se establecerá un modelo de contrato normalizado para la contratación a que se refiere este Real Decreto.

El contrato se formulará por triplicado. La Oficina de Empleo visará los tres ejemplares, al objeto de constatar el hecho de haberse cumplimentado las cláusulas del mismo, y conservará uno de ellos, entregando los otros dos a la Empresa y al trabajador.

Tres. En ningún caso podrán contratarse, acogiéndose a las disposiciones de este Real Decreto, los cónyuges, descendientes, ascendientes o demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, del empresario y de quienes ocupen puestos de dirección en la Empresa.

Artículo séptimo.—En el supuesto de que se produzca el cese del trabajador contratado al amparo de estas medidas de estímulo al empleo durante los tres primeros años de contratación será obligatoria la sustitución del mismo por otro trabajador con contrato de idéntica naturaleza, viniendo el empresario, en caso contrario, obligado a reintegrar las cantidades recibidas.

Artículo octavo.—Las infracciones a lo dispuesto en el presente Real Decreto se sancionarán en la forma y por los Organos que establece la legislación vigente, pasándose el tanto de culpa a los Tribunales cuando haya indicios de existencia de delito.

Artículo noveno.—Las Empresas que deseen contratar trabajadores en desempleo acogiéndose a las subvenciones establecidas en el presente Real Decreto podrán solicitarlo de la correspondiente Oficina de Empleo a partir de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para adoptar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,
RAFAEL CALVO ORTEGA

9141

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «La Central Quesera, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Central Quesera, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 10 de abril de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «La Central Quesera, S. A.», que fue suscrito el día 8 de abril de 1980 por la representación de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores,

habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Central Quesera, Sociedad Anónima», suscrito el día 8 de abril de 1980 entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 14 de abril de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «La Central Quesera, S. A.»

CONVENIO COLECTIVO DE «LA CENTRAL QUESERA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Afecta este Convenio a todos los trabajadores que presten sus servicios en «La Central Quesera, Sociedad Anónima», comprendidos en el ámbito territorial indicado en el artículo anterior.

Art. 3.º *Vigencia.*—Este Convenio entrará en vigor el día de su homologación, retro trayendo las condiciones económicas al día 1 de enero de 1980.

Art. 4.º *Duración.*—La duración de este Convenio será de dos años, del día 1 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 1981.

Art. 5.º *Denuncia.*—La denuncia o revisión del presente Convenio deberá practicarse reglamentariamente ante la autoridad laboral competente, con una antelación mínima de tres meses a su fecha de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º *Prórroga.*—Si a la extinción de su período de aplicación alguna de las partes no ha ejercido la facultad de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado de año en año, aplicándose automáticamente a la tabla salarial el porcentaje del aumento del índice de precios al consumo en el año anterior, que establezca el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 7.º *Salario base.*—La retribución que corresponderá al trabajador, sobre la base de un rendimiento normal, será la establecida para su categoría profesional en la tabla salarial que figura como anexo a este Convenio.

Si el índice de precios al consumo al 30 de junio de 1980 fuese inferior al 8,75 por 100, los salarios que figuran en dicha tabla se incrementarán un 1 por 100 a partir del día 1 de julio de 1980. Si dicho índice superase el referido 8,75 por 100, las tablas de salarios se incrementarán en un 2 por 100 a partir del día 1 de julio de 1980.

A partir del 1 de enero de 1981 se modificará dicha tabla salarial en el porcentaje que fije el Instituto Nacional de Estadística como aumento del índice de precios al consumo al 31 de diciembre de 1980.

Art. 8.º *Plus de asistencia.*—Por el concepto de plus de asistencia efectiva al trabajo, se establece un plus de 115 pesetas diarias para todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional.

Se considerarán días efectivamente trabajados, a todos los efectos de la percepción del plus de asistencia, las ausencias justificadas de los trabajadores que ostenten cargos de representación en el Comité de Empresa o Delegados de Personal de la misma, relacionados con el ejercicio de su cargo, con la obligación previa de aviso por parte del trabajador y de presentación del justificante correspondiente.

A efectos de su percepción, se considerarán también días trabajados los comprendidos en el período de vacaciones.

El plus de asistencia no podrá ser absorbido por ningún concepto.

Art. 9.º *Vacaciones.*—El personal con un año al servicio de la Empresa, cualquiera que sea su categoría profesional, tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días